

5405140890012019-00011

EJECUTIVO MINIMA

Informe: Al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., presenta Poder, solicitando la terminación por pago total de la obligación, el 23 de abril del 2024.

Arboledas 24 abril del 2024


María Stella Velasco
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIA Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER

Arboledas, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Mediante memorial que antecede suscrito por la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1'095.931.599 de Girón (Santander)**, en calidad de APODERADO GENERAL, del Banco Agrario de Colombia S.A., como profesional universitario de la Regional de Santanderes, solicita la terminación del proceso **EJECUTIVO DE HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesto contra la señora **DIANA CAROLINA VALDERRAMA** radicado número **540514089001-2019-00011**

Tenemos que, mediante auto, del **28 de marzo del 2019** el Despacho se ordenó librar mandamiento de pago y medidas cautelares, el representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante escritura pública número 0931 de fecha 1 de agosto del 2022, confiere **PODER GENERAL** a la profesional **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE**, quien a su vez otorgo poder especial a la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, para **terminar el proceso ejecutivo hipotecario** de mínima cuantía, respecto de las obligaciones **4481860001635603 y 725051080052691**

Como quiera que el profesional universitario pide **decretar la terminación del proceso ejecutivo**, por **pago total** de la obligación **4481860001635603 y 725051080052691** que garantizan los pagarés **4481860001635603 y 051086100002721**. Así las cosas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, se haga entrega del pagare única y exclusivamente a favor de la demandada respecto de la deuda por su pago, **sin lugar a costas, en virtud que la demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de capital intereses y costas procesales respecto de dicha obligación número 4481860001635603 y 725051080052691.**

Por lo anterior este despacho en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, accede a ello, teniendo en cuenta que siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el **artículo 1625 del C.C.** y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 461 del C.G.P, se procederá a dar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas conforme a lo solicitado. Dado ello se dispone el archivo del dar por terminado el proceso, ordenándose el **desglose del pagare número de la**

5405140890012019-00011

EJECUTIVO MINIMA

obligación 4481860001635603 y 725051080052691., a favor de la parte demandada. y el desglose de la garantía hipotecaria a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima cuantía con medidas cautelares, seguido contra **DIANA CAROLINA VALDERRAMA** identificada con la **Cédula 27'603.493** por pago total de las obligaciones números **4481860001635603 y 725051080052691**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, por secretaria se dispone a librar oficio ante la Registraduría de instrumentos públicos de Salazar, hecha mediante oficio 142 de fecha 03 abril del 2019.

TERCERO: No hay lugar a costas acorde a lo pedido por la parte demandante en virtud que se encuentra a **PAZ Y SALVO**, con la obligación anteriormente referida.

CUARTO: Cumplido lo anterior se dispone el Archivo del proceso y el desglose del pagare por pago a favor de la demandada, Hágase las anotaciones en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E:



SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez Promiscuo Municipal

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez la presente demanda de SANEAMIENTO FALSA TRADICION promovida a través de apoderado judicial por el señor, **PABLO EMILIO HERNANDEZ CARRILLO**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA LUISA CARVAJAL DE CASTRO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS** radicada bajo el número 540514089001 2023-000054.00. Informando que la perito allegó en oportunidad el dictamen pericial, el cual presenta observación de discrepancia en la cabida en físico con la registrada en documentos. De otra parte, la Curadora dio contestación a la demanda en nombre de la señora María Luisa Carvajal, siendo lo correcto a nombre de los herederos determinados de la señora MARIA LUISA CARVAJAL y demás personas desconocidas e indeterminadas. Finalmente, actor en los hechos relaciona que posee servicios públicos sin anexas constancias y con referente al auto que antecede en requerimiento al apoderado demandante no realiza petición ante el IGAC, sino se limita a enviar documentos sin identificar el trámite requerido. Sírvase

Ordenar

Arboledas, 24 abril de 2024

MARIA STELLA VELASCO SUAREZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
RAD 540514089001 2023 00054 00

Arboledas, Norte de Santander, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo a la Constancia secretarial que antecede, es procedente reconocer personería Jurídica a la doctora LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, como curadora Ad litem de los Herederos Determinados e Indeterminados de la señora María Luisa Carvajal de Castro y demás personas desconocidas e Indeterminadas; tener por contestada la demanda y ponerla en conocimiento de las partes. Se debe REQUERIR a la togada a fin de que aclare en su respuesta a las personas que representa conforme a la posesión hecha. Término TRES (03) DÍAS

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 228 del C. G. del P., del dictamen pericial presentado por la Ingeniera ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS en el presente plenario, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, para los efectos de la citada norma

Asimismo, REQUERIR a la ingeniera BAUTISTA VARGAS, para que en el término de TRES (03) días, se sirva aclarar al despacho, la discrepancia en cuanto al área y a la infraestructura.

Por secretaria, Oficiar a Centrales Eléctricas y alcaldía Municipal respecto a los servicios públicos tramitados por el demandante y Requerir al actor a fin de que allegue copia de los servicios públicos de luz, agua y gas que posee la vivienda como lo afirma en el hecho tercero de la demanda. Término CINCO (05) días

Oficiar al IGAC y a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que se sirvan aclarar la diferencia de área que presenta el inmueble. Término CINCO (05) días

Finalmente, como quiera que no cumplió a cabalidad con el requerimiento realizado al abogado demandante en auto de fecha 11 de abril de los corrientes, se hace necesario REQUERIRLO nuevamente, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, para que realice correctamente la petición de actualización de cabida ante las entidades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ

Juez

